

23254 *RECURSO de inconstitucionalidad número 679/1988, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 1/1988, de 7 de enero.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 27 de septiembre actual, ha acordado levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos 7.1 b) y 14.1, en su inciso final, de la Ley 1/1988, de 7 de enero, «del Presidente del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia». Y mantener dicha suspensión respecto del artículo 57.2 de la misma, cuya suspensión se dispuso por providencia de 25 de abril del corriente año, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 679/1988, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 27 de septiembre de 1988.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23255 *CORRECCION de errores del Tratado de Extradición entre España y Australia, firmado en Madrid el 22 de abril de 1987.*

Advertidos errores en el texto del Tratado de Extradición entre España y Australia, firmado en Madrid el 22 de abril de 1987, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de 27 de abril de 1988, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 12869, línea 5 de la primera columna, donde dice: «Tratado de Extradición entre Australia y España», debe decir: «Tratado de Extradición entre España y Australia».

En la línea 7 de la primera columna, donde dice: «Australia y España...», debe decir: «España y Australia...».

En el párrafo 2 del artículo 3, apartado e), donde dice: «por», debe decir: «por».

En la página 12871, en el párrafo 3 del artículo 16, donde dice: «perjuicio», debe decir: «perjuicio».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de junio de 1988.—El Secretario general técnico, José María Paz Agueras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23256 *REAL DECRETO 1144/1988, de 30 de septiembre, sobre creación de Bancos privados e instalación en España de Entidades de crédito extranjerías.*

Las normas que regulan la creación de nuevas Entidades bancarias y el establecimiento en España de Bancos extranjeros se encuentran, en estos momentos, dispersas en varias disposiciones reglamentarias dictadas esencialmente en la década de los setenta, sin que su adaptación al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea, producida en 1987, haya tenido otro objeto que modificar los límites de la potestad administrativa de autorización.

Si tal dispersión aconsejara por sí sola una tarea de refundición de las normas aplicables, los profundos cambios que en la última década ha experimentado el sistema financiero español y, con él, la actividad de las Entidades bancarias, han puesto de manifiesto la necesidad de modificar aquellas normas para reforzar las condiciones de solvencia de las nuevas Entidades y asegurar la viabilidad y estabilidad de los proyectos que se hayan de abordar.

Del mismo modo, aquellos cambios en el sistema financiero, con lo que han supuesto en cuanto a la generación de nuevos segmentos de negocio y a la innovación de la actividad bancaria tradicional, aconsejan flexibilizar las posibilidades de actuación inicial de los Bancos, permitiendo su acomodación a las nuevas exigencias del mercado, a la vez que

se protege la autonomía de su gestión y se garantiza la honorabilidad y experiencia de las personas que hayan de asumirla.

Siguiendo estas líneas esenciales, en el presente Real Decreto se incrementan las exigencias iniciales de capital, previendo su desembolso total en el momento de la constitución de la Entidad, a la vez que se mantiene la obligación de destinar a reservas las excedentes de los tres primeros ejercicios y se conservan las limitaciones a las transferencias del capital o a la modificación de su estructura.

Al mismo tiempo se eliminan las limitaciones iniciales para operar en moneda extranjera o en el mercado de capitales y se flexibiliza la posibilidad de acudir al mercado de valores no obstante sometiéndose a la apertura de oficinas a autorización previa, cuyo otorgamiento o denegación habrá de estar relacionado con el programa fundacional de las Entidades y con las garantías ofrecidas por la capacidad y la experiencia de los promotores para intervenir en aquellos mercados.

Como novedad, y tanto por coherencia con la recientemente publicada Ley del Mercado de Valores como por la conveniencia de no prejuzgar las disposiciones que pueda aprobar el Gobierno al amparo del artículo 76 de dicha Ley, se establece que las actividades de los nuevos Bancos en relación con el mercado de valores no podrán constituir, al menos durante los primeros cinco años, su dedicación exclusiva, debiendo considerarse como tal no sólo el supuesto de que dichas actividades sean las únicas que realice la Entidad, sino también el de que el volumen de las mismas, en proporción, convierta su restante actividad en escasamente significativa. Con ello se pretende encaminar a quienes tengan como vocación principal la actuación en el mercado de valores hacia el Estatuto propio de las Sociedades especializadas reguladas en la mencionada Ley, de modo que queden bajo la supervisión del organismo competente en ese ámbito: La Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Por otro lado, se mantiene un régimen especial de tutela por parte del Banco de España durante los cinco primeros años de vida de los nuevos Bancos, a fin de asegurar la corrección de la gestión y el cumplimiento del programa fundacional.

También para reforzar la autonomía de la gestión bancaria, evitando su utilización en beneficio del grupo promotor o la dependencia respecto de intereses no bancarios, se prohíbe, de un lado, la asunción de riesgos con aquel grupo o con los propios directivos del Banco, y se limitan, por otro, las participaciones en su capital de Sociedades o grupos no bancarios, todo ello durante los cinco primeros años de actividad del Banco.

Por último, el presente Real Decreto mantiene la importancia que, en la aprobación, ha de tener el programa fundacional y la estructura organizativa y medios instrumentales que se han de poner a su servicio, así como la exigencia de un depósito inicial que acredite la solidez de la voluntad promotora.

Además de las normas relativas a la creación de nuevos Bancos nacionales, el presente Real Decreto conserva y ordena correctamente las disposiciones relativas a la creación de Bancos filiales de Bancos extranjeros y a la autorización del establecimiento de sucursales y oficinas de representación por parte de las Entidades de crédito extranjeras, extendiendo estas últimas normas a todo tipo de Entidades de crédito. En tal regulación se tienen en cuenta las normas comunitarias, distinguiendo las aplicables a tales Bancos o Entidades según tengan o no su sede social en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de septiembre de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1. *Autorización y registro de los Bancos privados.*—1. Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España, autorizar la creación de Bancos privados. Esa autorización podrá ser denegada por incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 o por las causas mencionadas en el artículo 4 de este Real Decreto.

2. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los seis meses siguientes a su recepción en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, o al momento en que se complete la documentación exigible, y en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a su recepción.

3. Para ejercer sus actividades, los Bancos privados, obtenida la autorización, deberán quedar inscritos en el Registro Especial del Banco de España, tras su constitución e inscripción en el Registro Mercantil.

4. La modificación de los Estatutos sociales de los Bancos privados estará sujeta al procedimiento de autorización y registro establecido en los números anteriores, si bien la solicitud de autorización deberá resolverse dentro de los tres meses siguientes a su presentación, dándose por otorgada si no hubiese resolución durante ese periodo. No requerirán autorización las modificaciones de los Estatutos sociales referentes a cambios de domicilio dentro del territorio nacional o aumentos del capital social y las que tengan por objeto acomodar los Estatutos a modificaciones legales o reglamentarias; todas ellas deberán ser comunicadas al Banco de España para su constancia en el Registro Especial.